

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Secretaria General encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No.100-03-10-99-1635 del 01 de octubre de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente número 200-16-51-28-0246/2015, donde obra Auto N° 0082 del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró iniciada una investigación administrativa sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 535.229, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, flora y suelo.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso, quedando surtida la misma el día 12/09/2018.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de

Q.

cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 535.229, consiste en que realizó corte de Manglar, para construcción de vivienda, realizando actividades de remoción de cobertura vegetal; se consolidó el terreno naturalmente inundable y se contaminó con residuos sólidos, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 - Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8° 5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constató en visita técnica para verificar la tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de 2015, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 1538 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 3 de la Resolución 020 de 1996, ambas del Ministerio de Ambiente; Resolución 076395B de 1995 de Corpourabá; artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Constitución Política.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Artículo 42º.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional ...

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 302º.- La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

Artículo 303º.- Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;

f. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento

A

Resolución 1602 de 1995 (Minambiente)

Artículo 1: Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones.

Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

Las especies denominadas mangle son:

Rhizophora mangle, *Rhizophora harrisonii*, *Laguncularia recemosa*, *Conocarpus erectus*, *Avicennia germinans*, *Avicennia tonduzii*, *Pelliciera rizophorae*, *Mora megistosperma*, *Mora oleifera*.

Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.

Resolución 020 de 1996 (Minambiente)

Artículo 3: Todas las vedas de manglar establecidas o que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrán plena vigencia.

Resolución 076395B de 1995 (Corpourabá).

Artículo 3. Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALES)

(...)

Mangle (*Rhizophora spp*)

(...)

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana

o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333/2009, el cual dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En merito a lo anteriormente descrito, La Secretaria General encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: Formular, en contra del señor **JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 535.229, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Adelantar actividades de corte de manglar, remover la cobertura vegetal y consolidar un terreno naturalmente inundables, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 - Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8° 5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constató en visita técnica para verificar la tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de

2015, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 1538 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 3 de la Resolución 020 de 1996, ambas del Ministerio de Ambiente; Resolución 076395B de 1995 de Corpourabá; artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por contaminar con residuos sólidos al área del manglar, así como los suelos aledaños al mismo y construir vivienda en el área, lo cual está prohibido según el POT del municipio (por ser área de protección), sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: recurso suelo, agua y flora, en un predio ubicado en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Centro predio- Latitud (Norte) 8° 5' 30.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.1"; Esquina 1 - Latitud (Norte) 8° 5' 34.3" Longitud (Oeste) 76° 43' 59.8"; Esquina 2 - Latitud (Norte) 8° 5' 30.8" Longitud (Oeste) 76° 43' 58.6"; Esquina 3 - Latitud (Norte) 8° 5' 28.7" Longitud (Oeste) 76° 44' 3.0", tal como se constató en visita técnica para verificar la tala de manglar, realizada por personal de la Corporación el día 15 de julio de 2015, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 1538 del 31 de julio de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, g y j; 35, 42, 179, 180, 183, 185, 302 y 303 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 y 2 de la Resolución 1602 de 1995; artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

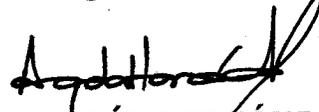
SEGUNDO: Conceder al señor **JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 535.229, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

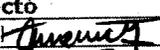
TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE IVAN RAMIREZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 535.229, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 ibídem.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA
Secretaria General – Jefe (E) Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil 	09/10/2018	Angela María Hernández Peña 
Expediente Rdo. 200-16-31-28-0246/2015		